

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO No. 263

(de 21 de diciembre de 2009)

Gaceta Oficial 26,431-B

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MÍNIMO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que ha sido y será política del Gobierno el propiciar condiciones para que los sectores de la producción –empleadores y trabajadores– dialoguen y se pongan de acuerdo sobre la revisión del salario mínimo tomando en cuenta las circunstancias de la economía en general y la realidad social del país.

Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República, señala que la Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador;

Que el artículo 174 del Código de Trabajo establece que el salario mínimo será fijado periódicamente, atendiendo a la recomendación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo y por Decreto del Órgano Ejecutivo;

Que en virtud de que la Comisión Nacional de Salario Mínimo constituida por los trabajadores y los empleadores no llegaron a un acuerdo respecto a los salarios mínimos que han de regir, corresponde al Órgano Ejecutivo su fijación.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se fijan nuevas tasas de salario mínimo por hora, según actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, en todo el territorio nacional, tal como se establece en el artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO 2: Las tasas de salario mínimo por hora, según la región, actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, vigentes en todo el territorio nacional, son:

| ACTIVIDADES ECONÓMICAS | REGIÓN 1 | REGIÓN 2 |
|--|----------|----------|
| AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA | | |
| • Pequeña Empresa | 1.06 | 1.06 |
| • Gran Empresa | 1.24 | 1.24 |
| - Cría de Aves de Corral y subproductos con más de 50 empleados | 1.24 | 1.24 |
| PESCA | | |
| - Artesanal | 1.50 | 1.50 |
| - Industrial | 1.56 | 1.56 |
| EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS | 1.81 | 1.81 |
| - Extracción de Minerales Metalíferos | 1.81 | 1.81 |
| INDUSTRIAS MANUFACTURERAS | | |
| • Pequeña Empresa | 1.53 | 1.28 |
| • Gran Empresa | 1.81 | 1.50 |
| - Destilación, Rectificación y mezcla de Bebidas Alcohólicas | 1.81 | 1.52 |
| - Fabricación de Pinturas, Barnices y productos de revestimiento | 1.81 | 1.52 |
| - Fabricación de Cemento y Concreto | 2.00 | 1.81 |
| - Reparación de maquinaria y equipo de refrigeración | 1.81 | 1.52 |
| ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA | 2.00 | 2.00 |
| - Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica | 2.00 | 2.00 |
| CONSTRUCCIÓN | 2.00 | 1.90 |
| COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIONES | 1.81 | 1.49 |
| - Agencias de Importación | 1.81 | 1.49 |
| - Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales | 2.00 | 1.49 |
| COMERCIO AL POR MENOR | | |
| • Pequeña Empresa | 1.51 | 1.26 |
| • Gran Empresa | 1.81 | 1.49 |
| - Supermercados (cadenas) | 1.81 | 1.49 |
| - Estaciones de combustible (cadenas) | 1.81 | 1.49 |
| HOTELES | | |
| • Pequeña Empresa | 1.55 | 1.29 |
| • Gran Empresa | 1.81 | 1.49 |
| - Hoteles y Resorts con franquicias | 1.81 | 1.49 |
| RESTAURANTES | | |
| • Pequeña Empresa | 1.53 | 1.28 |
| • Gran Empresa | 1.81 | 1.49 |
| TRANSPORTE | 1.81 | 1.49 |
| - Transporte de carga en zonas francas o zonas económicas especiales | 1.81 | 1.49 |
| - Transporte por Vía Acuática, Vía Aérea y Actividades complementarias de estos tipos de transporte. | 1.81 | 1.49 |
| - Trabajadores Portuarios en empresas con más de 50 empleados | 2.00 | 2.00 |
| - Aeropuertos Internacionales (con más 50 locales comerciales) | 2.00 | 2.00 |

| ACTIVIDADES ECONÓMICAS | REGIÓN 1 | REGIÓN 2 |
|---|----------|----------|
| ALMACENAMIENTO, DEPÓSITOS Y CORREOS | 1.81 | 1.49 |
| TELECOMUNICACIONES Y MANTENIMIENTO DE REDES DE TELECOMUNICACIÓN | 2.00 | 2.00 |
| INTERMEDIACIÓN FINANCIERA | 2.00 | 2.00 |
| - Bancos, Financieras | 2.00 | 2.00 |
| - Cooperativas de Ahorro y Crédito | 2.00 | 2.00 |
| - Actividades de planes de seguro y fondos de pensión | 2.00 | 2.00 |
| ACTIVIDADES INMOBILIARIAS | 2.00 | 1.82 |
| - Centros Comerciales (con más 50 locales) | 2.00 | 2.00 |
| ACTIVIDADES DE ALQUILER | 1.81 | 1.81 |
| - Renta y Alquiler de Vehículos Automotores | 1.81 | 1.81 |
| - Actividades de Internet Cafés | 1.72 | 1.68 |
| ACTIVIDADES EMPRESARIALES | 1.81 | 1.81 |
| - Actividades de Investigación y Seguridad (Agencias de Seguridad y Vigilancia) | 1.81 | 1.81 |
| SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES | 1.81 | 1.49 |
| - Propiedades Horizontales Residenciales (Edificios con más 10 plantas) | 2.00 | 2.00 |
| - Actividades de juegos de azar y apuestas, casinos | 2.00 | 2.00 |
| - Discotecas | 2.00 | 2.00 |
| - Spas, clínicas estéticas | 2.00 | 1.49 |
| - Gimnasios | 2.00 | 1.49 |
| - Clínicas de salud y hospitales | 2.00 | 1.49 |
| - Periodistas | 2.00 | 2.00 |

ARTÍCULO 3: Las actividades económicas señaladas en el artículo 2 de este Decreto, se aplicarán de acuerdo a la “Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas”, de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 4: Para efectos de la aplicación de las tasas de salario mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

REGIÓN 1: Panamá, Colón, San Miguelito, David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera y Arraiján.

REGIÓN 2: Resto de los distritos del país.

ARTÍCULO 5: Para los efectos del presente Decreto, en aquellas ramas de actividad económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, las señaladas en la Ley No. 1 de 17 de marzo de 1986, como sigue:

los que se fijan en este Decreto, estén estipulados o se estipulen en cualquiera disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

ARTÍCULO 10: Las violaciones a las disposiciones a este Decreto, acarrearán sanciones contenidas en el artículo 180 del Código de Trabajo.

ARTÍCULO 11: Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo N° 46 de 11 de diciembre de 2007 y todas aquellas disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

ARTÍCULO 12: El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de 1 de enero de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

ALMA LORENA CORTÉS A.
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral